

SEÑOR.
JUEZ DE TUTELA.
JUEZ CIVIL CIRCUITO DE PITALITO – REPARTO.
Pitalito - Huila.

Ref.: Acción de tutela de **MARLENY VASQUEZ PERDOMO**, Contra el
JUZGADO UNICO PROMISCOU CIVIL MUNICIPAL DE ACEVEDO – HUILA.

MARLENY VASQUEZ PERDOMO, persona mayor, vecina y residente en Acevedo – Huila, identificada con la cédula de ciudadanía No. **26.437.663** expedida en Acevedo – Huila, parte demandada dentro del proceso **VERBAL SUMARIO – SIMULACION**, donde es demandante **ANA JULIA VASQUEZ PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.436.865 expedida en Acevedo – Huila, Radicación: **41 006 40 89001 2021- 00097 - 00**, me permito de manera respetuosa **INTERPONER ACCION DE TUTELA** contra el **JUZGADO UNICO PROMISCOU CIVIL MUNICIPAL DE ACEVEDO – HUILA**, con ponencia del **Dr. JUAN CARLOS ANGEL PEÑA**, por **VÍA DE HECHO**, fundo la presente acción en la siguiente forma.

I. PETICIÓN.

Por medio de la presente se requiere del **SEÑOR JUEZ DE TUTELA.**

1.1. TUTELAR: los derechos fundamentales al debido proceso establecido en el **Art. 29 y 230** de la **CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA**, este último Artículo 230 por ser conexo al Art. 29.

1.2. DECLARAR, Que existe **NULIDAD** por **VIA DE HECHO**, originada en la sentencia proferida el **día 3 de noviembre de 2022**, dentro del radicado **41 006 40 89001 2021- 00097 – 00**; **Proceso VERBAL SUMARIO - SIMULACIÓN**; **Demandante: ANA JULIA VASQUEZ PERDOMO**; **Demandada: MARLENY VASQUEZ PERDOMO**, sentencia proveída por el **Dr. JUAN CARLOS ANGEL PEÑA**, como juez del **JUZGADO UNICO PROMISCOU CIVIL MUNICIPAL DE ACEVEDO - HUILA**, por violación los Artículos **29 y 230** de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**. a fin de que se garantice el debido proceso y el acceso a la justicia de la accionante **MARLENY VASQUEZ PERDOMO**.

1.3. Se ordene al **JUZGADO UNICO PROMISCOU CIVIL MUNICIPAL DE ACEVEDO**, que en el término de ley profiera nueva sentencia dentro del proceso referido, acorde con la constitución, las normas aplicables a este proceso en particular y de correcta interpretación a los precedentes judiciales a los que hace referencia aplicables al caso en comentario.

1.4. Como **MEDIDA CAUTELAR PREVENTIVA**, pido se suspenda la sentencia objeto de tutela, en espera de los resultados de la presente acción.

II. HECHOS.

2.1. Mediante auto de abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021), proferido por el **Dr. JUAN CARLOS ANGEL PEÑA**, como juez del **JUZGADO UNICO PROMISCOU CIVIL MUNICIPAL DE ACEVEDO – HUILA**, se admitió demanda Verbal Sumaria. – **SIMULACION.**

Donde la señora **ANA JULIA VASQUEZ PERDOMO**; Demandaba a su hermana **MARLENY VASQUEZ PERDOMO**; Con emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora **AMELIA BARRERA**. (q.e.p.d.),

2.2. La actora alegaba en su escrito de demanda que la señora **MARLENY VASQUEZ PERDOMO**, el día 24 de febrero de 2016, mediante Escritura Pública de Compraventa No. 35 del 24 de febrero de 2016, otorgada en la Notaria Única del Circulo Notarial de Acevedo – Huila, **había comprado** a la señora **AMELIA BARRERA**, una finca denominada “**EL PINO**” vereda “**SAN ANTONIO**” Municipio de **Acevedo** – Huila, con extensión superficiaria de **SIETE HECTAREAS Y CIENTO OCHENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (7 Has y 187 Mts2)**, matrícula inmobiliaria **206 - 22650**.

2.3. La principal petición dentro de la demanda era que se declarara la **SIMULACIÓN ABSOLUTA** de dicha escritura o de manera subsidiaria se declarase, que dicha compraventa era en realidad una **DONACIÓN** afectada de nulidad absoluta por carecer de insinuación. a fin de que la finca denominada “EL PINO” regresara a la sucesión de **AMELIA BARRERA**.

2.4. El principal argumento para incoar la demanda ante la jurisdicción ordinaria era que la señora **AMELIA BARRERA**, era la mamá de las dos, tanto de **ANA JULIA VASQUEZ PERDOMO**, parte demandante, como de la parte demandada **MARLENY VASQUEZ PERDOMO**, por lo tanto **MARLENY VASQUEZ PERDOMO**, le compro la finca “EL PINO” a su mama **AMELIA BARRERA**, nunca pago el precio, **AMELIA BARRERA** solo traspaso la nuda propiedad, se reservó el usufructo, todas estas características de una simulación en el contrato de compraventa.

2.5. Para demostrar su estado civil en relación con **AMELIA BARRERA**, presento registro civil de nacimiento de ella misma **ANA JULIA VASQUEZ PERDOMO**, y de su hermana **MARLENY VASQUEZ PERDOMO**. En dichos registros civiles de nacimiento, está consignado entre otros datos básicos propios de dicho documento, el nombre de la mamá el cual es **AMELIA PERDOMO**.

2.6. La demandada fue notificada el día 14 de mayo de 2021, del auto admisorio, la contestación fue radicada el 01 de junio de 2021, el despacho la califico de extemporánea, sin tener en cuenta que los días 25 y 26 de mayo de 2021, no corrieron términos por paro judicial convocado para esas fechas, por ASONAL JUDICIAL, pero cada despacho judicial es autónomo de entrar en paro o no.

2.7. De oficio el señor juez solicita citar varios testigos a parte de los que presenta la parte demandada, incluida la Titular de la Notaria de Acevedo – Huila, de la época de la elaboración de la escritura de compraventa. Lo mismo se ordena como documentales, oficiar a la Registraduría del Estado Civil para que expida el registro civil de **AMELIA PERDOMO – AMELIA BARRERA**. lo mismo que oficiar a la Parroquia de Acevedo y Diócesis de Garzón – Huila, a fin de que se expidan la partida de bautizo de **AMELIA PERDOMO – AMELIA BARRERA, ANA JULIA VASQUEZ PERDOMO, MARLENY VASQUEZ PERDOMO**. Para tenerlas como precedente.

2.8. La pruebas documentales solicitadas de oficio por el señor Juez, fueron allegadas al proceso, por las partes demandante y demandada, como obra en el expediente procesal, de ellas se puede decir que de la señora **AMELIA BARREA**, existe un registro civil de nacimiento, una cedula de ciudadanía a su nombre no: 26.435.028 expedida en Acevedo y un registro civil de defunción.

2.9. De la señora **AMELIA PERDOMO**, se puede decir que solamente aparece en el Registro Civil de Nacimiento de **ANA JULIA** y **MARLENY VASQUEZ PERDOMO**.

2.10. Mediante auto fechado el día 23 de septiembre, de 2022, el señor juez solicita de oficio a la parte actora allegar dictamen pericial relacionado con el avalúo comercial del predio denominado "EL PINO", matrícula inmobiliaria 206-22650 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito, da un término de diez (10) para allegarlo, da una serie de instrucciones para su elaboración, y ordena además que allegado el dictamen, lo deja a disposición de las partes, hasta la fecha siguiente de audiencia. La cual fijo para el tres (3) de noviembre de 2022 a partir de las 2:00 de la tarde.

2.11. Existe constancia secretarial dentro del proceso de fecha octubre 11 de 2022, donde se advierte a las partes, que el día 10 de octubre la parte demandante aportó los "DOCUMENTOS ALUDIDOS EN EL AUTO PROFERIDO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022, Y DENTRO DEL MISMO FUERON APORTADOS – QUEDAN LOS MISMOS EN TRASLADO A LAS PARTES HASTA EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2022.", firma el señor secretario del despacho, estos documentos a los que alude la constancia no son más que el dictamen pericial solicitado de oficio por el señor Juez.

2.12. Llegado el día tres de noviembre, no se convoca al despacho para audiencia al perito y este peritaje no es socializado entre las partes y queda así.

2.13. El señor juez ponente **Dr. JUAN CARLOS ANGEL PEÑA**, En sentencia de única instancia realizada el tres (3) de noviembre de 2022, decidió:

PRIMERO.- DECLARAR LA SIMULACIÓN RELATIVA, del contrato de compraventa instrumentado en la escritura pública No. 35 del 24 de febrero de 2016 corrida en la Notaría Única del Círculo de Acevedo, que recayó sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 206-22650, conservando validez la donación que allí se anida, en el porcentaje equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMMLV) para el año 2016 y nula en el exceso. En consecuencia, la demandada donataria Marleny Vásquez Perdomo conservará una cuota parte equivalente al 8.34% del inmueble citado, y a su vez, deberá restituir la cuota parte equivalente al 91.66% del mismo bien, al acervo hereditario de Amelia Barrera. Las limitaciones al dominio constituidas por la donataria sobre el referido inmueble, conservarán validez sobre la proporción de los derechos que esta conserva en el mismo.

SEGUNDO.- Ordenar la cancelación parcial del negocio contenido en la citada escritura pública No. 35 del 24 de febrero de 2016 corrida en la Notaría Única del Círculo de Acevedo en cuanto al porcentaje de propiedad (91.66%) que queda a favor del acervo hereditario de Amelia Barrera y se tome nota al margen de la señalada escritura. Inscríbese lo aquí resuelto en el folio de matrícula inmobiliaria 206-22650, para que se tome nota de los porcentajes de propiedad antes referidos.

TERCERO.- ORDENAR que se registre esta sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos de Pitalito, y en el protocolo de la notaría correspondiente. Ofíciase.

CUARTO.- CONDENAR a la señora MARLENY VÁSQUEZ PERDOMO a pagar a favor de ANA JULIA VÁSQUEZ PERDOMO por frutos naturales la suma de \$43.347.214, liquidados hasta la fecha de esta sentencia. Los frutos que se causen con posterioridad a esta fecha y hasta cuando se haga efectivo el pago por este concepto, se liquidarán en la forma establecida en el artículo 284 del Código General del Proceso.

QUINTO.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas procesales, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.970.000 (Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, art. 5º, núm. 1º inciso a).

SEXTO.- ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda. Ofíciase.

III. DE LA VIA DE HECHO.

La SENTENCIA de única instancia proferida por el Dr. **JUAN CARLOS ANGEL PEÑA**. Como JUEZ UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACEVEDO – HUILA, dentro del proceso de **SIMULACION** radicado 41 006 40 89001 **2021- 00097** – 00; Proceso **VERBAL SUMARIO** Demandante: **ANA JULIA VASQUEZ PERDOMO**; Demandada: **MARLENY VASQUEZ PERDOMO**, está afectada de **NULIDAD POR VIA DE HECHO**, por estar sustentada en el supuesto del legítimo interés para demandar por parte de la actora. La cual no estaba habilitada por activa para hacerlo, por la imposibilidad de poder demostrar su parentesco madre – hija, con la señora AMELIA BARRERA, tal como lo disponen las normas aplicables a este caso en particular, como lo es el Decreto 1260 de 1970, atentado flagrantemente contra el derecho constitucional de la parte demandada MARLENY VASQUEZ PERDOMO, al debido proceso y acceso a la justicia y al Artículo 230 de la Carta Política conexas al anterior, incurriendo con ello en los siguientes defectos que hacen procedente la acción de tutela.

3.1. Defecto Factico, el error que llevo a que se profiriera sentencia tal cual se hizo, fue que no se le dio la suficiente validez y fue mal valorado durante la inmediación como prueba por parte del señor Juez al registro civil de nacimiento de ANA JULIA y MARLENY VASQUEZ PERDOMO, veamos : fue objeto de amplio debate durante la etapa de la práctica de pruebas dentro del proceso, el determinar si la actora **ANA JULIA VASQUEZ PERDOMO**, estaba habilitada por activa para demandar, esto es si demostraba en debida y legitima forma ser hija de **AMELIA BARRERA** (q.e.p.d.); a pesar de haber aportado a la demanda suficiente material documental, como el **registro civil de nacimiento** de las partes, demandante y demandada, lo mismo que el registro civil de nacimiento y defunción de la presunta madre AMELIA BARRERA(q.e.p.d.), no se pudo demostrar de manera documental y fehaciente, la relación de parentesco madre – hija, ya que no está demostrado en los registros civiles aludidos, el señor juez de única instancia, excedió el marco de la sana crítica a las demás pruebas aportadas por la parte actora y a las decretadas de oficio dentro del proceso y a los Registros Civiles de Nacimiento, no les dio el valor probatorio que en rigor se les debía dar a las mismas, en este tipo de procesos en donde se aduce el parentesco y en este caso en específico madre – hija, como fuente de derechos y obligaciones, en donde el juez estará obligado a exigir la prueba solemne del mismo. Por lo tanto podemos concluir que el señor juez carecía de apoyo probatorio que le permitiera la aplicación del supuesto legal esto es establecer el aludido parentesco de la demandante ANA JULIA VASQUEZ PERDOMO, con AMELIA BARRERA, para demostrar con ello su legítimo interés para demandar, su legitimación por activa y con ello sustentar la decisión que tomo en la referida sentencia.

Sobre el tema se consultó las sentencias del Consejo de Estado de 24 de agosto de 2006, exp. 2005-01477-01(PI); de 22 de enero de 2008, exp. 2007-00163-00(PI) y de 1 de diciembre de 2008, exp. 2007-00820-01

*...”es necesario que el parentesco o el hecho del nacimiento o del fallecimiento de una persona se aduzca para extraer de allí consecuencias distintas a las propias del estado civil pues, en tal caso, de acuerdo con lo dicho por la Sala Plena del Consejo de Estado, será posible apartarse de la prescripción jurídica contenida en el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970. En cambio, si el estado civil no se aduce con este propósito sino como fuente de derechos u obligaciones, el juez estará **OBLIGADO** a exigir la prueba solemne del mismo, a menos que existan razones constitucionalmente imperiosas que justifiquen lo contrario. Esas razones, pueden ser, siguiendo el precedente trazado por la Corte Constitucional, la necesidad de amparar transitoriamente el derecho fundamental a la salud de un sujeto de especial protección constitucional o, de evitar la violación del derecho al debido proceso que se produciría por falta de valoración de una prueba, concretamente un documento público*

que, por estar revestido de la presunción de legalidad, es suficiente –en aplicación del principio constitucional de buena fe– para acreditar el hecho del fallecimiento, de acuerdo con el precedente de la Sección Segunda del Consejo de Estado”...

3.2. Defecto Sustantivo, se infringió de manera evidente el régimen probatorio del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a determinar el parentesco del cual se derivaba el derecho que Habilitaba por activa a la demandante ANA JULIA VASQUEZ PERDOMO, para demandar la simulación, el señor juez, no le dio aplicación a lo normado en la Decreto 1260 de 1970, normas de orden público, que no pueden ser dejadas a un lado a la hora de tomar una decisión en derecho, se apartó de la norma, desconociéndola, norma que preceptúa que el Registro Civil de Nacimiento es el documento, idóneo, para demostrar ese parentesco que buscaba probar el señor juez, al contrario a pesar de citar la norma en sus consideraciones, al final de su discurso se aparta de esta. Se puede oír esta parte en el minuto 32 y 31 segundos de la lectura del fallo. Se evidencia una contradicción entre los fundamentos que establece en sus consideraciones, lo probado dentro del proceso y la decisión que toma en la sentencia.

3.3 Desconocimiento del Precedente Judicial, se evidencia que el señor Juez de Única Instancia se apartó de las decisiones de los Tribunales de Cierre, (precedente vertical), de manera arbitraria, en sus argumentaciones los cita y lo hace de manera reiterativa en especial las decisiones del Consejo de Estado, en sentencias de este alto Tribunal que tienen que ver en cuanto al aporte del Registro Civil de Nacimiento, en procesos donde determinar el estado civil de las personas es importante para determinar si son titulares o no, derechos y obligaciones con respecto a ese parentesco que se pueda demostrar, cita como ya se dijo de este alto Tribunal, las lee, las incorpora a sus consideraciones, pero da su propia interpretación a las mismas un ejemplo se puede oír en el minuto 38 12 segundos, de la lectura del fallo; todas las sentencias que cita el señor juez son de procesos donde es imposible por motivos ajenos a la voluntad de las partes en litigio, aportar el registro civil de nacimiento o de defunción, cosa que precisamente, no ocurrió en este proceso en particular, en este proceso obran los registros civiles de nacimiento de las partes ANA JULIA y MARLENE VASQUEZ PERDOMO, pero de estos no se puede colegir que AMELIA BARRERA se la madre, de algunas de las partes, en estos documentos se acredita que la mama de estas es AMELIA PERDOMO. Una muestra de ello la encontramos en el Minuto 38.12 segundos de la lectura del fallo; aplicadas las nociones jurisprudenciales, que se sitúan al caso concreto encuentra el juzgado que **a pesar de los ingentes esfuerzos de las partes y en la aplicación de las facultades oficiosas que le atribuye la ley a los jueces. En este caso no se acreditó documentalmente, con la prueba que establece el decreto 1260 de 1970, el parentesco entre AMELIA y las aquí litigantes pues en los documentos. Aportados su apellido es distinto al segundo de ANA JULIA y MARLENY, quienes figuran con los apellidos VASQUEZ PERDOMO,**

El señor juez no explica las razones por las cuales se aparta de la jurisprudencia que él mismo cita, la cual es jurisprudencia en vigor sobre la materia objeto del escrutinio judicial, sin demostrar fehacientemente que su interpretación alternativa que ofrece desarrolla de mejor manera los derechos, principios y valores constitucionales. (Ver sentencia C-621 de 2015)

3.4. Vulneración de la Carta Política, a estas razones tenemos que se configura la violación directa al artículo 29 de la Constitución Política, y artículo 230 conexo al anterior mencionado, al quebrantar las normas aplicables a este caso en particular, como lo es el Decreto 1260 de 1970, que es el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, en efecto tenemos que se ha vulnerado el DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, consagrado en el artículo 229 y 230 de la Constitución Política, conexos y concordantes con el Art.29 de la obra en cita, en el sentido de tener la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión. De ahí que sea procedente que sea corregido ese vicio de la sentencia a través de decisión de tutela.

IV. JURAMENTO.

En concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 bajo la gravedad del juramento manifestamos que no hemos presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.

VII. PRUEBAS.

Documentales.

- Copia de los registros civiles de las partes involucradas dentro del proceso.
- Actas de audiencia.
- Transcripción de la lectura de sentencia
- Video lectura de sentencia.

VIII. NOTIFICACIONES.

- La accionante **MARLENY VASQUEZ PERDOMO**. Recibe notificaciones en la vereda "SAN ANTONIO" del municipio de Acevedo – Huila, o en el correo electrónico miscelaneakarenmilena@gmail.com
- El accionado, Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Acevedo Acevedo – Huila. CI 9 7-42 - correo del despacho j01prmpalacev@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente.

Marleny Vasquez Perdomo

MARLENY VASQUEZ PERDOMO.
C.C. 26.437.663 de Acevedo – Huila,

NOMBRE
APELLIDO DEL
REGISTRADO

Serial: 981888737
MIP: 71090358392

Marleny Vásquez Perdomo Huila
 En la República de Colombia Departamento de Huila
 Municipio de Acuedo (corregimiento o vereda, etc.)
 a veinte del mes de septiembre de mil novecientos setenta y dos
 se presentó el señor Octavio Vásquez mayor de dos
 edad, de nacionalidad Colomb. natural de Acuedo domiciliado
 en Acuedo y declaró: Que el día tres (3) siendo las
 del mes de septiembre de mil novecientos setenta y dos
4 de la tarde nació en la vereda San Antonio (Dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)
 del municipio de Acuedo República de Colombia un niño de

sexo femenino a quien se le ha dado el nombre de Marleny
 hijo legítima del señor Octavio Vásquez de 40 años de edad,
 natural de Acuedo República de Colombia de profesión agricultor
 y la señora Amelia Perdomo de 34 años de edad, natural de
Acuedo República de Colombia de profesión hogar siendo
 abuelos paternos Eliezer Vásquez y Benilda Argüeso
 y abuelos maternos Lorenzo Perdomo y María Herminia López
 Fueron testigos Luis Enrique Barrera y Luis M. Gómez

En fe de lo cual se firma la presente acta.
 El declarante, Octavio Vásquez 0614249 Acuedo
 (con cédula No.)

El testigo, Luis E. Banoel 0613515 77
 (con cédula No.)

El testigo, Luis M. Gómez 0680314 77
 (con cédula No.)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

(firma del padre que hace el reconocimiento)
 Adhesivo Copia Registro Civil
 REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL 32856696-2

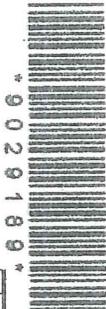
(firma de la madre que hace el reconocimiento)
 REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE ACUEDO HUILA
 Lorena Moreno Merino

28 NOV 2022

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

9029189

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría <input checked="" type="checkbox"/>	Notaria	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	K 9 K
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
REGISTRADURIA DE ACEVEDO - COLOMBIA - HUILA - ACEVEDO.....							

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos
BARRERA AMELIA.....

Documento de identificación (Clase y número) Sexo (en Letras)
CC 26.435.028..... FEMENINO.....

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA HUILA ACEVEDO.....

Fecha de la defunción				Hora		Número de certificado de defunción							
Año	2	0	1	6	Mes	D	I	C	Día	2	6	07:00	71451166-1

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia						Fecha de la sentencia					
.....										

Documento presentado Nombre y cargo del funcionario

Autorización judicial Certificado Médico

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
NORATO SALAZAR GILBERTO.....

Documentos de Identificación (Clase y número) Firma
CC 12.110.288..... *[Firma]*

Primer testigo

Apellidos y nombres completos
.....

Documentos de Identificación (Clase y número) Firma
.....

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos
.....

Documentos de Identificación (Clase y número) Firma
.....

Fecha de inscripción						Nombre y firma del funcionario que autoriza						
Año	2	0	1	6	Mes	D	I	C	Día	2	6	HERNEY COLORZANO SALAS.....

26.DIC.2016 - TIPO DE DOCUMENTO ANTERCEDENTE - CERTIFICADO MEDICO DE DEFUNCIÓN.

ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

28 NOV 2022



OFIEXPRES S.C.S. HT. 000 100.000.001 100262948

Nombre y apellidos del registrado

Ana Julia Vasquez Gendama

En la República de Colombia Departamento de Sucre

Municipio de Acevedo

a 9 del mes de Febrero de mil novecientos sesenta y tres.

se presentó el señor Octavio Vasquez mayor de edad, de nacionalidad colombiana natural de Acevedo domiciliado en Acevedo y declaró: que el día

4 del mes de Febrero de mil novecientos sesenta y tres a las 10 de la noche nació en campo vereda San Antonio del municipio de Acevedo República de Colombia un niño de sexo

femenino a quien se le ha dado el nombre de Ana Julia hijo legítimo del señor Octavio Vasquez de 28 años de edad natural de Acevedo República de Colombia de profesión Agricultor y la señora

Amelias Gendama de 26 años de edad natural de Acevedo República de Colombia de profesión Hogar siendo abuelos paternos

Eticas Vasquez y Benilda Guzman y abuelos maternos

Fueros testigos Gonzalo Gendama y Guinever Lopez Miguel Almaraz y Francisca Ramos

En fé de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Octavio Vasquez # 1.614.249 de Acevedo (Cda. No.)

El testigo, Miguel Almaraz # 2666.322 de Sucre (Cda. No.)

El testigo, Francisca Ramos # 1613.732 de Acevedo (Cda. No.)

Fue Jelló (Firma)



Para los efectos del artículo segundo (2º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

NIP: 63010433938 (Firma del padre que hace el reconocimiento)

Serial: 952044605 (Firma de la madre que hace el reconocimiento)



ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

28 NOV 2022



(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)



**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACEVEDO HUILA
CONOCIMIENTO**

**ACTA DE AUD.INICIAL PRACTICA DE PRUEBAS
(ART. 372-373 C.G.P.)
VIRTUAL APLICATIVO TEAMS**

Acevedo - Huila, 8 de junio de 2022

NUMERO DEL CASO

4	1	0	0	6	4	0	8	9	0	0	1	2	0	2	1	0	0	0	9	7	0	0
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año				Consecutivo														

Demandante:	ANA JULIA VASQUEZ PERDOMO	C.C.	26.436.865
Demandado:	MARLENY VASQUEZ PERDOMO	C.C.	26.437.663
hora inicio:	9:10 A. M.		

INTERVINIENTES

CALIDAD INTERVENIENTES	NOMBRES Y APELLIDOS	DOC.	NUMERO
Juez	JUAN CARLOS ANGEL PEÑA	C.C	
		T.P	
Demandante	ANA JULIA VASQUEZ PERDOMO	C.C.	26.436.865
Apoderado Demandante:	ARBEY CAMILO CANTILLO MURCIA	C.C.	1.083.874.186
		T.P.	229.637
Demandada:	MARLENY VASQUEZ PERDOMO	C.C.	26.437.663
Apoderado demandada:	JUAN CARLOS NIÑO PICO	C.C.	79.427.762
		T.P.	256.644
Curador	FERNANDO PLAZAS ROJAS		

DESARROLLO

- No hay lugar a resolver excepciones previas.
- ETAPA CONCILIATORIA: No fue posible.
- INTERROGATORIO DE PARTE:
Se practica el interrogatorio a las señoras:
-ANA JULIA VASQUEZ PERDOMO
-MARLENY VASQUEZ PERDOMO
- PRACTICA DE PRUEBAS: Se recibe el testimonio de los señores:
-YEIMY SARAI CABEZAS
-YADIRA ORDOÑEZ GASCA
-Desiste del testimonio de:
-MIGUEL ORDOÑEZ ROJAS
- Se decreta de carácter oficio las siguientes pruebas:
 - Se ordena citar a los señores:
 - JOSE FELIX CERON, domicilio vereda El Cedral Acevedo Celular 322-2451011
 - Adriana Alarcón Rodríguez- Anterior Notaria del municipio de Acevedo (Actualmente labora en la gobernación del Huila).
 - Oficiar a la Registraduría del estado civil de Colombia para que expida el registro civil de nacimiento de AMELIA BARRERA identificada con cedula 26.435.028 y AMELIA PERDOMO identificada con cedula 26.435.028.
 - Oficiar a la Parroquia de Acevedo y a la Diócesis de Garzón Huila para que expidan la partida de Bautismo de AMELIA BARRERA o AMELIA PERDOMO, MARLENY VASQUEZ PERDOMO Y ANA JULIA VASQUEZ PERDOMO.
- Se suspende la presente audiencia y se fija el próximo 29 de julio de 2022 a las 8:30 para continuar con esta diligencia.

RECURSOS:-Sin recursos.

hora de
terminación

11:44 A. M.

Citador,


JOSE YAMID CORREA GUAÑARITA
CITADOR

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL DE ACEVEDO HUILA
CONOCIMIENTO**

**ACTA DE AUD. INICIAL PRACTICA DE PRUEBAS
(ART. 372-373 C.G.P.)
VIRTUAL APLICATIVO TEAMS**

Acevedo - Huila, 29 de julio de 2022

NUMERO DEL CASO

4	1	0	0	6	4	0	8	9	0	0	1	2	0	2	1	0	0	0	9	7	0	0
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año				Consecutivo														
Demandante:	ANA JULIA VASQUEZ PERDOMO											C.C.	26.436.865									
Demandado:	MARLENY VASQUEZ PERDOMO											C.C.	26.437.663									
hora inicio:	8:40 A. M.																					

INTERVINIENTES

CALIDAD INTERVENIENTES	NOMBRES Y APELLIDOS	DOC.	NUMERO
Juez	JUAN CARLOS ANGEL PEÑA	C.C.	
		T.P.	
Demandante	XX	C.C.	XX
Apoderado Demandante:	ARBEY CAMILO CANTILLO MURCIA	C.C.	1.083.874.186
		T.P.	229.637
Demandada:	MARLENY VASQUEZ PERDOMO	C.C.	26.437.663
Apoderado demandada:	JUAN CARLOS NIÑO PICO	C.C.	79.427.762
		T.P.	256.644
Curador	FERNANDO PLAZAS ROJAS		

DESARROLLO

- PRÁCTICA DE PRUEBAS OFICIO: Se practica el interrogatorio de la señora: ADRIANA ALRCON RODRIGUEZ.
- El señor Juez ordena:
 - Requerir nuevamente a la Registraduría General de la Nación a pronunciarse sobre el registro civil de la AMELIA BARRERA identificada con cedula número 26.435.028.
 - Se ordena a la parte actora radicar ante la Diócesis de Garzón y/o la Parroquia de Acevedo la solicitud de la partida de bautismo de Ana Julia Vásquez Perdomo, Amelia Barrera y/o Amelia Perdomo y a la parte demandada le corresponde la partida de bautismo de Marleny Vásquez Perdomo.
 - Se decreta de oficio escuchar en declaración juramentada a los señores RAFAEL PERDOMO y FAIBER RODRIGUEZ VASQUEZ, la citación se realizara a cargo de la parte demandante.
 - El Juzgado desiste del testimonio del señor JOSE FELIX CERON.
- Se suspende la presente audiencia y se fija para el próximo 1 de septiembre a las 8:30 de la mañana para continuar con esta diligencia.

RECURSOS:-Sin recursos.

hora de
terminación

9:55 A. M.

Citador,


JOSE YAMID CORREA GUAÑARITA
CITADOR

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL DE ACEVEDO HUILA
CONOCIMIENTO**

**ACTA DE AUD.INICIAL PRACTICA DE PRUEBAS
(ART. 372-373 C.G.P.)
VIRTUAL APLICATIVO TEAMS**

Acevedo - Huila, 1 de septiembre de 2022

NUMERO DEL CASO

4	1	0	0	6	4	0	8	9	0	0	1	2	0	2	1	0	0	0	9	7	0	0
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año				Consecutivo														
Demandante:	ANA JULIA VASQUEZ PERDOMO											C.C.	26.436.865									
Demandado:	MARLENY VASQUEZ PERDOMO											C.C.	26.437.663									
hora inicio:	8:35 A. M.																					

INTERVINIENTES

CALIDAD INTERVENIENTES	NOMBRES Y APELLIDOS	DOC.	NUMERO
Juez	JUAN CARLOS ANGEL PEÑA	C.C. T.P.	
Demandante	XX	C.C.	XX
Apoderado Demandante:	ARBEY CAMILO CANTILLO MURCIA	C.C. T.P.	1.083.874.186 229.637
Demandada:	MARLENY VASQUEZ PERDOMO	C.C.	26.437.663
Apoderado demandada:	JUAN CARLOS NIÑO PICO	C.C. T.P.	79.427.762 256.644
Curador	FERNANDO PLAZAS ROJAS		

DESARROLLO

1. PRÁCTICA DE PRUEBAS DE OFICIO: Se practica el interrogatorio al señor: FAIBER RODRIGUEZ VASQUEZ
2. ALEGATOS DE CONCLUSION
3. El señor Juez suspende la presente audiencia con el fin de estudiar todos los elementos para proferir el fallo respectivo.
4. Se fija para el próximo 27 de septiembre a las 2:00 de la tarde para continuar con la presente diligencia.

RECURSOS: -Sin recursos.

hora de terminación
9:45 A. M.

Citador,


JOSE YAMID CORREA GUAÑARITA
CITADOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Proceso: Declarativo – Simulación
Demandante: Ana Julia Vásquez Perdomo
Demandados: Marleny Vásquez Perdomo y otros
Radicación: 2021-00097-00

Acevedo, Huila, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia, con el fin de preparar la sentencia que será pronunciada en forma oral, para lo cual se había señalado el próximo 27 de septiembre a partir de las 2:00 de la tarde; sin embargo, revisados los diferentes medios de prueba arrimados al expediente, se advierte la ausencia de un requisito ineludible para proveer de fondo que es el relacionado con el avalúo comercial del inmueble litigioso por parte de perito experto en la materia, presupuesto este necesario al momento de resolver sobre las pretensiones de la parte actora que alega una presunta donación como contrato encubierto, pues de conformidad con el artículo 3º del decreto 1712 de 1989 para los efectos de la donación debe tenerse presente, entre otros aspectos, la prueba fehaciente del valor comercial del bien, es decir, que con el fin de verificar si la donación requiere de insinuación, su valía debe surgir del precio que los activos involucrados tienen en el mercado, tal como lo ha considerado la jurisprudencia en la materia, específicamente la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Casación Civil del 13 de abril de 2018, razón por la cual reprogramase dicho acto procesal para un fecha posterior que más adelante se indicará.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 170 del Código General del Proceso, que faculta al juez practicar pruebas de oficio hasta antes de fallar, ordénese a la parte actora que dentro del término de diez (10) días contados a partir del siguiente a la notificación de este proveído, allegue dictamen pericial relacionado con el avalúo comercial del predio denominado “El Pino” ubicado en la fracción San Antonio de esta jurisdicción, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria número 206-22650 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito. Además de los requisitos determinados en el artículo 226 del citado ordenamiento, en la pericia deberá consignarse la siguiente información:

1.) Valor comercial del predio para el año 2016, especificando el valor promedio de la hectárea en esa región.

2.) Discriminar las mejoras y cultivos que pudo haber tenido el inmueble para esa anualidad y asignar el valor comercial para cada una de ellas.

3.) Determinar las áreas que podían ser explotadas económicamente y si cuenta o contaba con espacios de reserva forestal, también para el año citado en el numeral primero.

4.) Extensión real del inmueble, que incluya linderos y nombre de los colindantes.

Adviértase a la parte demandada sobre el deber que tiene de colaborar con el perito, facilitarle los datos que requiera, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo, so pena de las implicaciones procesales y la imposición de las sanciones previstas en el artículo 233 *ibídem*.

Rendido el dictamen en el término antes señalado, déjese a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia, para lo cual señálese el próximo 3 de noviembre a partir de las 2:00 de la tarde, acto que se desarrollará de manera virtual a través del aplicativo correspondiente, para lo cual se les enviará oportunamente el enlace de ingreso respectivo.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ANGEL PEÑA

Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Angel Peña

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Acevedo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09277ab70148dcd014da938883314a55df7f612cc6facf0500a762d4ea509efe**

Documento generado en 23/09/2022 04:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL DE ACEVEDO HUILA
CONOCIMIENTO**

**ACTA DE AUD. PRACTICA DE PRUEBAS (ART. 372-373 C.G.P) -
VIRTUAL**

Acevedo - Huila, 3 de noviembre de 2022

NUMERO DEL CASO

4	1	0	0	6	4	0	8	9	0	0	1	2	0	2	1	0	0	0	9	7	0	0
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo																	

Demandante:	ANA JULIA VASQUEZ PERDOMO	C.C.	26.436.865
Demandada:	MARLENY VASQUEZ PERDOMO	C.C.	26.437.663
hora inicio:	2:10 P. M.		

INTERVINIENTES

CALIDAD INTERVENIENTES	NOMBRES Y APELLIDOS	DOC.	NUMERO
Juez	Juan Carlos Ángel Peña	C.C. T.P.	
Demandante	XX	C.C.	XX
Apoderado Dte	ARBHEY CAMILO CANTILLO MURCIA	C.C. T.P.	1.083.874.186 229.637
Demandada:	MARLENY VASQUEZ PERDOMO	C.C.	26.437.663
Apoderado Demandada	JUAN CARLOS NIÑO PICO	C.C. T.P.	79.427.762 256.644
Curador Ad-Litem	FERNANDO PLAZAS ROJAS	C.C. T.P.	

DESARROLLO

-Se procede a dar lectura a la sentencia.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA SIMULACIÓN RELATIVA, del contrato de compraventa instrumentado en la escritura pública No. 35 del 24 de febrero de 2016 corrida en la Notaria Única del Círculo de Acevedo, que recayó sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 206-22650, conservando validez la donación que allí se anida, en el porcentaje equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMMLV) para el año 2016 y nula en el exceso.

En consecuencia, la demandada donataria Marleny Vásquez Perdomo conservará una cuota parte equivalente al 8.34% del inmueble citado, y a su vez, deberá restituir la cuota parte equivalente al 91.66% del mismo bien, al acervo hereditario de Amelia Barrera.

Las limitaciones al dominio constituidas por la donataria sobre el referido inmueble, conservarán validez sobre la proporción de los derechos que esta conserva en el mismo.

SEGUNDO.- Ordenar la cancelación parcial del negocio contenido en la citada escritura pública No. 35 del 24 de febrero de 2016 corrida en la Notaria Única del Círculo de Acevedo en cuanto al porcentaje de propiedad (91.66%) que queda a favor del acervo hereditario de Amelia Barrera y se tome nota al margen de la señalada escritura. Inscribese lo aquí resuelto en el folio de matrícula inmobiliaria 206-22650, para que se tome nota de los porcentajes de propiedad antes referidos.

TERCERO.- ORDENAR que se registre esta sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos de Pitalito, y en el protocolo de la notaría correspondiente. Ofíciase.

CUARTO.- CONDENAR a la señora Marleny Vásquez Perdomo a pagar a favor de Ana Julia Vásquez Perdomo por frutos naturales la suma de \$43.347.214, liquidados hasta la fecha de esta sentencia. Los frutos que se causen con posterioridad a esta fecha y hasta cuando se haga efectivo el pago por este concepto, se liquidarán en la forma establecida en el artículo 284 del Código General del Proceso.

QUINTO.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas procesales, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.970.000 (Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, art. 5º, num. 1º inciso a).

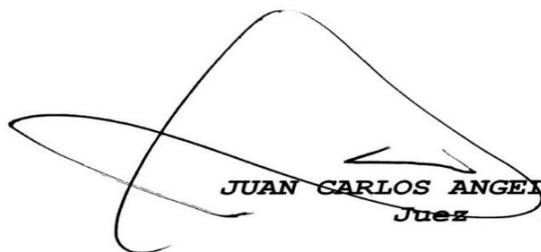
SEXTO.- ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda. Ofíciase.

RECURSOS: SIN RECURSOS

hora de
terminación

3:29 P. M.

EL Juez,


JUAN CARLOS ANGEL PEÑA
Juez

Citador


JOSE YAMID CORREA GUAÑARITA
CITADOR

CONSTANCIA SECRETARIAL: ACEVEDO OCTUBRE 11 DE 202.- AYER, OCTUBRE 10 DE 2022, A ULTIMA HORA HABIL VENCIERON LOS DIEZ DIAS DE QUE DISPONIA LA PARTE DEMANDANTE PARA APORTAR LOS DOCUMENTOS ALUDIDOS EN EL AUTO PROFERIDO EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y DENTRO DEL MISMO FUERON APORTADOS.- QUEDAN LOS MISMOS EN TRASLADO A LAS PARTES HASTA EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2022.-

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the left.

ELOY QUINTERO ARTUNDUAGA
Secretario

AUDIENCIA VIRTUAL.
Lectura de Sentencia.

2.10 P.M. 3 d noviembre de 2022.

REF.: Rad.: 41006 40 89001 **2021- 00097 00**
Clase Proceso: **ACCIÓN DE SIMULACIÓN.**
Demandante: **ANA JULIA VÁSQUEZ PERDOMO.**
Demandado : **MARLENY VÁSQUEZ PERDOMO.**

Para todos ustedes bienvenidos a esta audiencia virtual, son las 2:10 de hoy tre de noviembre de 2022, a partir de este momento el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACEVEDO, da apertura a la continuación de la audiencia que se ha venido desarrollando dentro del proceso declarativo de simulación que ANA JULIA VASQUEZ PERDOMO, le adelanta en este juzgado contra MARLENY VASQUEZ PERDOMO y otros, radicado con el numero 2021 97, el objeto de la audiencia de hoy es ya resolver sobre la última etapa, de la audiencia esto es la lectura de la sentencia, previo entonces al objeto que nos ocuparemos el día de hoy, le voy a solicitar a cada uno de los asistentes que haga su presentación con su nombre completo y su número de identidad para efectos del registro. Entonces iniciamos con la parte actora su apoderado judicial y la demandante,

0.59

Su señoría buenas tardes, para usted y para el resto de asistentes a la presente diligencia lo primero es manifestar, es su señoría que mi cliente nova a comparecer a la presente diligencia, por lo cual me permito pues, hacer mi respectiva presentación, ARVEY CAMILO CANTILLO MURCIA, identificado con el número de cedula 10838874186 expedido en la ciudad de Pitalito y portador de la tarjeta profesional 229637 y para efectos de notificación, su señoría se dispone del correo electrónico <camilo.cantillo@hotmail.com>, muchas gracias su señoría.

1

1.28

La parte demandada, entonces hace su presentación, el señor abogado y luego la señora MARLENY.

1.35

Su señoría, muy buenas tardes, y demás asistentes a esta audiencia pública, mi nombre es JUAN CARLOS NIÑO PICO, abogado de la parte demandada, señora MARLENY VASQUEZ, mi número de cedula es la 79.427.762 expedida en Bogotá, mi tarjeta profesional es la 256.644 del C.S.J. mi correo de notificaciones es <juancarlosnp@gmail.com> , gracias su señoría

2.10

Seguidamente se presenta la señora MARLENY VASQUEZ, y por favor su nombre completo y número de cédula.

2.17

Mi nombre es MARLENY VASQUEZ PERDOMO, mi número de cédula es 26437363 ...

2.37

Finalmente para la presentación, le concedemos el uso de la palabra, al señor curador ad-litem, de los demandados indeterminados.

2.41

Su señoría muy buenas tardes, para usted y a los demás asistentes a esta audiencia virtual, FERNANDO PLAZAS ROJAS, defensor público, en este trámite actuó como curador ad-litem, de los demandados emplazados, identificado con la cédula 12264156, tarjeta profesional 784740 del C.S.J., muchas gracias.

3.27

Antes de ocuparnos del objeto de esta audiencia, esto es la lectura de las sentencia , vamos a resolver o hacer pronunciamiento frente a una petición, que radico hace pocos minutos, el señor apoderado judicial de la demandada, el Dr. JUAN CARLOS NIÑO PICO, a través de documento en el cual él hace, una o presenta más bien unos reparos frente al peritaje, relacionado con el avalúo comercial, del predio objeto de este proceso, para tal fin entonces tenemos que manifestar lo siguiente, de conformidad con los artículos 229, 230 231 y 228, que son las normas que se ocupan del dictamen pericial y su contradicción, el Art. 229 y 230 se refieren a la prueba pericial que se decreta de manera oficiosa, el Art. 230 y 231, se relaciona con la práctica y contradicción del dictamen pericial, damos aplicación a estas normas porque si bien el dictamen pericial fue rendido por la parte demandante, fue por orden que tomo el juzgado por lo tanto se considera que es una prueba de carácter oficioso, dice esta norma que rendido el dictamen pericial permanecerá en la secretaria a disposición de las partes, hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez días, desde la presentación del dictamen, seguidamente establece la norma que par los efectos de contradicción del dictamen el perito siempre deberá asistir a la audiencia salvo lo previsto en el párrafo del artículo 228, entonces nos remitimos al artículo 228, y esta norma establece que la parte contra la cual se aduzca un dictamen un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro, o realizar ambas actuaciones, están deberán realizarse o solicitarse o peticionarse dentro del término de traslado del escrito con el cual se haya aportado o en su defecto dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento, revisado el expediente digital que nos ocupa. (5.43) el juzgado encuentra que el dictamen pericial que fuera rendido por el perito contratado directamente por la parte demandante, se allego y se incorporó al proceso al expediente digital el día 10 de octubre y ninguna manifestación se hizo por la parte demandada, en torno a presentar ninguna controversia o contradicción al dictamen pericial dentro del término establecido en la ley, solamente hasta el día de hoy, que se presentó un memorial donde se pone en conocimiento algunos reparos al dictamen pericial, de manera el juzgado considera que ese escrito de reparos o contradicción al dictamen pericial fue presentado de manera extemporánea y por lo tanto el juzgado no le dará el trámite que solicita el señor abogado, en cuanto a la contundencia de el dictamen pericial, el juzgado presentara los argumentos al respecto, al momento de pronunciar la sentencia que es precisamente para lo cual nos ocuparemos en este momento. La decisión que se acaba de tomar queda notificada en estrados, se corre traslado para que si a bien lo tienen las partes, hagan alguna solicitud o interpongan algún recurso. Señor abogado de la parte actora.

2

7.00

Conforme su señoría.

7.02

Señor abogado de indeterminados, señor curador.

7.11

Conforme su señoría.

7.14

Señor abogado de la parte demanda, tiene el uso de la palabra.

7.17

Le presento reposición, su señoría porque el artículo 230 y el 231 hablan sobre el dictamen decretado de oficio, y la práctica y contradicción dice el 231, practica y contradicción del dictamen decretado de oficio, y con sumo respeto me voy a permitir leer lo que dice "Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el párrafo del artículo 228" ... el artículo 231 de la norma solamente nos remite al párrafo no solamente a todo el artículo 228, su señoría, y el párrafo dice "En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito." A mi parecer y con mucho respeto vuelvo y digo su señoría para con el despacho, el segundo inciso del 231 nos remite solo para los efectos de contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia salvo lo previsto en el artículo 228 que para esos casos que dice ahí, se pueden rendir por medio escrito o sea que no ... en ese caso el perito no es necesario que asista, hasta ahí.. Ruego tener encuenta su señoría esta apreciación que hago, gracias.

9.30

Del recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada y que ha sido debidamente sustentado se corre traslado a los no impugnantes para su pronunciamiento

9.41

Señor abogado de la parte demandante, si lo quiere puede pronunciarse frente al recurso.

9.45

Muchas gracias su señoría, su señoría este suscrito ratifica lo manifestado por el despacho y es de pleno acogimiento lo manifestado anteriormente por su señoría, por lo cual respetuosamente solicito no se reponga, el auto ya dictado, muchas gracias su señoría.

10.07

También le damos la oportunidad al señor apoderado judicial de los demandados indeterminados en este caso el curador ad-litem, para que se pronuncien frente al recurso.

10.20

Considero que se deja a su consideración la decisión pertinente,

10.27

Bien, aviándose corrido del recurso de reposición a los no impugnantes entra el juzgado a pronunciarse al respecto, en esta oportunidad el juzgado ... más bien el abogado de la parte demandada considero que se debía reconsiderar la decisión tomada frente a el trámite que se le debe de dar al escrito de contradicción del dictamen pericial por cuanto según él, lo estima el artículo 231 solamente hace remisión al artículo 228, pero en cuanto a los casos específicamente determinados en el párrafo de esta norma, sin embargo al respecto hay que referirle al señor abogado que en cuanto a la contradicción del dictamen decretado de manera oficiosa el Artículo 331, hace una referencia muy general el no establece de manera clara cuál es el trámite que se le debe de dar en el caso de la contradicción al dictamen pericial y por lo tanto a pesar de que la norma claramente no lo exprese o no lo determine o no lo establezca, necesariamente tenemos que remitirnos a la norma general sobre la contradicción del dictamen pericial y esa regulación se encuentra establecida en el artículo 228, donde se habla claramente cuál es el termino de que se dispone para contradecirlo, cual es la posición que debe de asumir

la parte inconforme con el dictamen pericial, y cuál es el trámite que debe de darse, de manera que así que el artículo 231 que se ocupa del dictamen pericial decretado de manera oficiosa, no es argumento válido el expresado por el señor abogado de la demandada establecer o decir que el artículo 228, no es aplicable a este caso por cuanto como el juzgado lo ha explicado en esta oportunidad esa contradicción del dictamen pericial, que realiza o que regula el artículo 228 es plenamente aplicable o tiene plena aplicabilidad al dictamen pericial decretado de manera oficiosa, de manera que las disposiciones allí contenidas son aplicables en este caso para el proceso que nos ocupa, y por lo tanto el juzgado no repondrá la decisión que se acaba de tomar en torno al trámite del dictamen pericial, se advierte a las partes que contra este pronunciamiento o contra esta decisión no procede recurso alguno por lo tanto nos ocuparemos seguidamente del objeto central de esta audiencia y es pronunciar la sentencia de fondo.

13.13

Cumplida la ritualidad, que corresponde a los procesos de esta naturaleza se ocupa el juzgado en esta oportunidad en dictar sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia. Antecedentes PRIMERO: LA DEMANDA: solicito la actora como pretensión principal que se declare absolutamente simulado y por tanto inexistente el contrato de compraventa protocolizado en la escritura pública numero 35 el 24 de febrero del 2016, en la Notaria Única del circulo de Acevedo, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 206 – 22650, en consecuencia, ordenar la cancelación de la escritura en la notaria y el registro del mencionado instrumento público a la oficina respectiva, restableciendo el dominio inscrito al haber de la sucesión de la fallecida Amelia barrera, igualmente condenar a los demandados a pagar por concepto de frutos civiles desde el 24 de febrero del 2016, la suma de \$57.432.094= Pesos, en forma subsidiaria solicita declarar que el acto jurídico instrumentalizado en dicho documento corresponde en realidad a un contrato de donación afectado de nulidad absoluta por carecer de insinuación, en consecuencia disponer las cancelaciones antes referidas y condenar en frutos a los demandados en los términos indicados en la pretensión principal, como soporte factico de interés afirmo la demandante que ella y la demandada son hijas de AMELLIA BARRERA, quien en vida adquirió por adjudicación en la sucesión de Octavio Vásquez Cerquera, el inmueble denominado el pino con extensión aproximada de 7 hectáreas y 187 metros cuadrados, ubicado en la fracción SAN ANTONIO, he inscrito en folio de matrícula inmobiliaria no. 206-22650, (15.05) refiere el 24 de febrero de 2016, mediante escritura publica no. 35 corrida en la notaria única de Acevedo, con el objeto de desconocer los derechos de su hermana ANA JULIA VASQUEZ PERDOMO, la demanda simulo comprar el mencionado bien a su mamá AMELIA BARRERA, quien para ese momento presentaba un deteriorado estado de salud, habiendo fallecido el 26 de diciembre siguiente, según se extrae del mencionado instrumento la supuesta venta se realizó por un \$1.000.000= de pesos, precio que además de ser irrisorio nunca cancelo la demandada compradora a la vendedora AMELIA BARRERA, quien en ningún momento cedió la posesión material del bien hasta la fecha de su muerte, insiste la demandante que el motivo fundamental de MARLENY para simular el contrato de compraventa, fue el de desconocer los derechos como heredera de su hermana ANA JULIA VASQUEZ PERDOMO, pues la señora AMELIA, no tenía necesidad alguna de vender el predio menos en el estado de salud en el que se encontraba, y reitera que la compradora jamás efectuó el pago del valor del inmueble, ya que no tenía la capacidad económica para adquirir el mencionado bien, finaliza diciendo en la demanda que el negocio jurídico escriturado en el instrumento público varias veces citado contiene simplemente una apariencia contractual,

(16.28)

ADMISION DE LA DEMANDA Y REPLICA. Admitida la demanda mediante auto el 19 de abril del 2021, se notificó en forma personal a la demandada el 14 de mayo siguiente, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos, advirtiéndole de que disponía de 10 días, para contestarla termino que venció en silencio el 31 de mayo tal como se consigna en constancia secretarial del primero de junio de 2021, la demanda fue contestada en forma extemporánea según registro secretarial, previo emplazamiento de los herederos indeterminados de AMELIA BARRERA, el curador ad-litem, designado por el juzgado se notificó, dio respuesta a la demanda frente a las pretensiones señalo que se atiende a las que resulten probadas, en el trámite procesal,

(17.17)

AUDIENCIA DE ALEGATOS Y DE CLAUSURA. Agotado el objeto de la audiencia regulada en el artículo 392 del Código General Del Proceso, en la que se practicaron he incorporaron los medios de prueba decretados en la solicitud de la parte demandante, y los que el juzgado estimo pertinentes en forma oficiosa, para resolver el asunto concedió a las partes la oportunidad para alegar de conclusión,

(17.36)

al referirse a los elementos de la acción de simulación establecidos por la jurisprudencia de la corte suprema de justicia, particularmente la sentencia SC-1960- del 22 de julio 2022, el representante judicial de la parte demandante considera que en este caso se hayan debidamente cumplidos, el primero de los elementos consiste que es habitual que el vendedor se desprenda de la posesión del bien que enajena y en el proceso quedo probado que la señora AMELIA BARRERA, en ningún momento, cedió la posesión del inmueble, pues los testimonios dan cuenta que ella siguió ejerciendo los actos de señora y dueña, hasta el momento de su muerte, lo segundo es que se reclame por esa transferencia un precio equivalente al valor del mercado, y en este caso el valor de venta del inmueble simulado no es claro pues en la escritura se dijo que es de \$1.000.000= de pesos, mientras que en audiencia, MARLENY, señaló que la venta fue de \$20.000.000= de pesos, se pregunta entonces, ¿existió realmente un precio pactado para la venta?, ¿Cuál fue ese valor?, es irrazonable que la compradora no sepa realmente cual fue el valor pagado, además dicho monto es irrisorio respecto del valor comercial real del inmueble, pues con los testimonios se logró determinar, cuánto cuesta un predio en las mismas condiciones del predio "LOS PINOS" (18.52) el tercer elemento que establece la jurisprudencia es que el comprador cuente los recursos suficientes para asumir las cargas económicas, en interrogatorio de parte MARLENY, manifestó, ser ama de casa, por lo que pregunta, ¿Cómo iba a contar con los recursos para adquirir el predio?. El cuarto elemento en la cercanía de las partes, así quedo probado que Amelia era la mamá de ANA JULIA y MARLENY, a pesar de la negativa de esta en aceptar esa verdad, el quinto elemento es la ausencia de tratativa previas, en el proceso se probó que no se firmó un contrato de compraventa, y ella y se hizo (19.30) directamente en la notaria sin que se hubiera hecho una negociación previa, el sexto elemento es que para la época de la negociación, la que dio en el último año de vida, de AMELIA BARRERA, que se encontraba en delicado estado de salud, y con problemas de lucidez mental, por último y en lo que concierne a las cláusulas contractuales inusuales como las reservas de usufructo entre otros, que fue precisamente la pactada en la escritura de compraventa referenciada, por lo que queda probado que la señora AMELIA, no tenía la voluntad de despojarse del inmueble además con el testimonio de la señora notaria de la época se pudo determinar que la intención de la señora AMELIA BARRERA, no era la de venderle a su hija MARLENY, si no entregarle el predio como contraprestación de los cuidados, de manera que lo que se dio, fue una donación y no una compraventa, con lo expuesto se pudo probar que la señora AMELIA BARRERA o PERDOMO, simulo la venta a MARLENY, su hija, por lo que se solicita que se acceda las pretensiones de la demanda, y se declare simulada la compraventa celebrada entre estas dos personas.

20.36

En contraposición a lo estimado por la demandante el gestor del derecho por la demandada, estima que en este proceso deben dilucidarse varios aspectos el primero era si la señora AMELIA BARRERA y AMELIA PERDOMO eran la misma persona, este hecho no se aclaró pues no se aclaró la existencia legal de AMELIA PERDOMO, y al no existir prueba supletoria debe de estarse a lo se prueba con el registro civil de nacimiento, de AMELIA BARRERA, circunstancia que se constituiría en un impedimento hasta para adelantar el respectivo proceso de sucesión, respecto del contrato de compraventa es totalmente valido el negocio realizado entre AMELIA BARRERA y MARLENY PERDOMO, pues como lo manifestó la notaria para la época en que se hizo el negocio, pudo constatar la plena capacidad de las contratantes especialmente de la vendedora y no se probó documentalmente el estado de salud de AMELIA BARRERA, lo anterior conlleva a la inexistencia de los requisitos para declarar la nulidad pretendida, tampoco para acceder a la petición de simulación relativa, agregando que no hay

congruencia entre las pruebas y lo que se pide en este proceso, también considera que falta legitimación por activa, porque no se probó que MARLENY, es hija de AMELIA BARRERA.

21.52

CONSIDERACIONES, se ratifica ante todo la presencia de los presupuestos procesales que habilitan la adopción de decisión de fondo, y por lo demás no se advierte irregularidad alguna que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado, sin olvidar que el contrato válidamente celebrado, es ley para las partes. La doctrina a construido la teoría que la simulación, ya que dentro del régimen de la libertad de la convenciones, nada impide la eficacia de los pactos secretos siempre que no perjudiquen a terceros pues en este caso la voluntad declarada está subordinada a la voluntad real o la intención que sustenta la realización de los actos jurídicos y que son causa de los mismos, el acto jurídico simulado fundamentado en el artículo 1766 del Código Civil, reproducido por el 254 del Código General del Proceso, y en el principio de la autonomía de la voluntad, es el que tiene una apariencia distinta al verdadero querer de las partes bien porque estas nunca quisieron realizar acto alguno o bien porque el acto materializado es diferente del que verdaderamente efectuaron, en el primer caso se configura la simulación absoluta y en el segundo la relativa porque el acto verdadero se oculta a terceros tras el velo de un acto distinto, por lo que la acción de simulación **(23.14)** busca en últimas una declaración de prevalencia de la voluntad de las partes intervinientes, la simulación es relativa cuando se emplea para dar al acto una apariencia que oculta o disimula su verdadero contenido, esta especie de simulación a la vez se presenta especialmente entre casos admitidos por la doctrina y la jurisprudencia a saber, el primero es de naturaleza del contrato en donde existe, dos actos jurídicos con contenido positivo cada uno, el simulado y el secreto ejemplo de esta clase de simulación son las compraventas que disfrazan una donación, lo que se disimula es la naturaleza del contrato la segunda forma es de contenido del contrato, cuando se efectúa el acto secreto como el público o simulado son de una misma naturaleza, pero el público contiene cláusulas que no son sinceras, o fechas antedatadas o postdatadas, ya sea porque en el público se estipula un precio más alto o más bajo al realmente convenido, y el último que es de interposición de personas denominado simulación relativa subjetiva, **(24.23)** se realiza cuando se transmiten derechos o bienes a personas que solo aparentemente tienen la calidad de intervinientes en el acto, y que el verdadero sujeto del derecho a quien se transmite es otro que no figura como tal, la simulación absoluta tiene lugar cuando los protagonistas, no desean de ninguna manera la realización del convenio manifestado al respecto ha señalado la Corte Suprema de Justicia, “el negocio jurídico simulado, puede presentarse bajo dos modalidades distintas que conducen a la clasificación general de la simulación en absoluta y relativa, a cada una de las cuales corresponde una estructura particular así: la simulación absoluta se realiza siempre que las partes al tiempo que logran conseguir el propósito fundamental buscado por ellas de crear frente a terceros la apariencia de cierto acto jurídico y los efectos propios del mismo, obran bajo el recíproco entendimiento de que no quieren el acto que aparecen celebrando, ni desde luego sus efectos dándolo por inexistente, la declaración oculta tiene aquí pues el cometido de contradecir frontalmente y de manera total la pública, y a eso se reduce su contenido y su función, mas como de todas maneras los presuntos contratantes han creado una apariencia llamada transitoria y exteriormente ha de prevalecer sobre la verdad íntima por fuerza de esa sola circunstancia, aun sin necesidad de estipulación expresa al respecto quedan obligados entre sí a llevar a cabo el acto o los actos **(26.02)** necesarios para lograr esa falsa apariencia y por ende a colocar las cosas en el estado en que se encontraban al momento de fingir la negociación, solo en este último sentido entonces la simulación absoluta viene a establecer un vínculo jurídico entre quienes se sirven de ella, “está en una transcripción que hacemos, de la sentencia del 21 de mayo de 1969, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia” (26.29), ahora bien para la prosperidad de la acción se requiere la presencia de los siguientes elementos, el primero, que este probado el contrato tildado de simulado, en segundo lugar que quien demanda ese legitimado en la causa y por último que se demuestre plenamente la existencia de la simulación.

26.51

En cuanto al primer supuesto valga aquí anotar que la escritura pública es el instrumento más idóneo, para proclamar los actos jurídicos frente a terceros, por ello es utilizada con frecuencia

para la simulación, porque constituye plena prueba y conserva toda su eficacia mientras no se demuestre lo contrario, en pero el artículo 1766 del Código Civil, prevé que las escrituras privadas hechas por los contratantes para alterar lo pactado dentro de la escritura pública, no producirá efectos contra terceros de ahí que estos de la misma manera que pueden acogerse al acto aparente, igualmente pueden cuando el acto público los perjudica, atenerse a la convención privada, he invocar simulación del primero para que pierda su eficacia jurídica, ya sea volviendo las cosas al estado en que se hallaban, antes del acto simulado, hora haciendo prevalecer el verdadero acuerdo eclipsado tras el velo de aquel, en el caso que ocupa nuestra atención en el paginaría se encuentra la prueba del contrato que se señala como simulado, en efecto una copia autentica de la escritura pública No. 35 del 24 de febrero de 2016, otorgada en la Notaria Única de Acevedo, **(28.03)**, mediante la cual se trasfiere la nuda propiedad del predio con reserva de usufructo vitalicio del predio rural denominado "EL PINO", ubicado en la fracción SAN ANTONIO, de esta jurisdicción, identificado con el número inmobiliario 206-22650 del que era titular la señora AMELIA BARRERA, a favor de MARLENY VASQUEZ PERDOMO, consignando en la cláusula 3ra, que el precio de la compraventa de la nuda propiedad era de \$1.000.000= de pesos, que la vendedora declara haber recibido a satisfacción, **(28.42)** en lo que concierne a la legitimación en la causa que debe de existir en el actor han enseñado la doctrina y las jurisprudencias patrias que: el interés que se requiere para el ejercicio de la acción reside en que el actor sea titular de un derecho cierto y actual, cuya eficacia resulte perjudicada también de modo cierto por la situación anómala, creada por la simulación, (esta es una transcripción que hacemos del libro de texto denominado TEORIA GENERAL DEL CONTRATO Y DE LOS DEMAS ACTOS Y NEGOCIOS JURIDICOS. Editorial Temis, 4ta. Edición pag.134 del autor GUILLERMO OSPINA FERNANDEZ), Ello porque como también precisa nuestro más alto tribunal de la justicia ordinaria, "por aplicación, de los principios de la autonomía de la voluntad y de la libertad contractual, el negocio jurídico con simulación, no es por esta mera circunstancia invalido, ni ineficaz, en razón de aquellos postulados jurídicos a los particulares les es permitido realzar su actividad económica escogiendo para ello los medios jurídicos lisitos que estimen más adecuados, por ende alcanzar indirectamente lo que podrían directamente lograr, la simulación no es entonces per se, causa de nulidad aunque toda simulación envuelve la idea de ocultamiento frente a terceros, en cuanto al aspecto ostensible que el acto persigue mantener ignorada de estos la verdad, eso solo no permite considerarla como ilícita, porque fingir no significa necesariamente dañar, pero es claro y la observación tiene solo valor en el campo de la práctica que como la simulación implica generalmente un tránsito hacia el daño, y es este el fin que con el cual suele ser empleada, el negocio simulado está más propenso que cualquier otro, a quedar afectado de ilicitud, mas entonces será el daño que cause lo que determinara la ilicitud del acto, (esta es una parte también, de una sentencia del 21 de mayo de 1969, de la Corte Suprema de Justicia), se alega por la demandante ser hija de la señora AMELIA BARRERA, quien aparece como vendedora en el instrumento que se censura como simulado **(30.55)** en virtud de lo cual se aduce legitimación para demandar tal negocio, por cuanto el motivo fundamental que tuvo MAATLENY VASQUEZ PERDOMO, para simular el contrato de compraventa fue el de desconocer los derechos de heredera de su hermana ANA JULIA VASQUEZ PERDOMO, ambas hijas de AMELIA BARRERA, por pasiva han sido convocadas las personas que participaron en el aludido negocio jurídico que con ocasión a la muerte de la vendedora debieron ser llamados sus herederos indeterminados, ninguna discusión se presenta en torno a la legitimación por pasiva, pues además de haber de no haber sido un aspecto no controvertido en el proceso, está debidamente acreditado que AMELIA BARRERA, aparece como vendedora en el contrato de compraventa, donde MARLENY VASQUEZ PERDOMO, figura como compradora del inmueble, la controversia propuesta por la parte demanda en los alegatos de cierre, se centra en torno en la legitimación que tiene la demandante para adelantar este proceso, por cuanto en su concepto no se ha probado el estado civil que alega respecto de la vendedora AMELIA BARRERA, **(33.02)** de quien dice ser su mamá y lógicamente madre de la compradora MARLENY VASQUEZ PERDOMO, la temática en discusión a sido materia de estudio y análisis por parte de nuestros altos tribunales, especialmente por el consejo de estado que en diferentes pronunciamientos a definido las pautas para acreditar el parentesco dentro de los procesos de responsabilidad estatal, cuando los demandantes no cuentan con el documento idóneo sobre este tema la **(32.31)** SALA PLENA DE LO CONTENSIOSO ADMINISTRATIVO, del CONSEJO DE ESTADO, en sentencia del 22 de enero del 2008, señalo **"que cuando el estado civil se aduce como fuente de derechos y obligaciones, según el Art. 1 del decreto 1260 de 1970, es necesario**

acudir a su régimen probatorio establecido en los Arts. 101 y S.S. del decreto 1260 de 1970”, con fundamento en lo anterior es posible concluir que el registro civil de nacimiento constituye el medio **idóneo**, para acreditar la relación de parentesco como quiera la información consignada en dicho documento público, ha sido previamente siniestrada por las personas autorizadas y con el procedimiento establecido para tal efecto, ahora bien aunque es claro que el CONSEJO DE ESTADO, ha establecido que los registros civiles de nacimiento, de matrimonio y de defunción, son los medios idóneos para probar el parentesco, en ocasiones la **(33.35) SECCIÓN TERCERA**, ha estudiado demandas en que los accionantes no aportan esa prueba capaz de demostrar el estado civil, así pues en sentencia del 22 de marzo de 2012, la SALA PLENA, de las SECCIN TERCERA, del CONSEJO DE ESTADO, estudio la demanda presentada por los familiares de una mujer que falleció como consecuencia de un proyectil de arma de fuego en un enfrentamiento armado entre un grupo guerrillero y el Ejército Nacional, en ese caso no reposaba en el proceso ni podía aportarse copia del registro civil de defunción, que demostrara la muerte de la víctima, por lo que el alto tribunal indico que “dado el carácter solemne que reviste la prueba del estado civil, LA **AUSENCIA** DE ESTE DOCUMENTO en principio puede y debe de suplirse ejerciendo la facultad de decretar pruebas de oficio ya que es deber del juez verificar los hechos alegados por las partes de conformidad con el Artículo 37 del C.P.C., así pues, la sala advirtió que existían otros elementos probatorios distintos al registro civil de defunción, que acreditaban plenamente el fallecimiento de la víctima, por lo tanto dio por comprobado el hecho dañoso, con fundamento en indicios pues considero que ignorar su existencia afectaría el derecho al debido proceso de los demandantes, en principio de la buena fe y el mandato constitucional de dar prevalencia al derecho sustancial, sobre el formal, **(35.08)** del mismo modo en sentencia del 12 de noviembre de 2014, la SECCION TERCERA, subsección – C - DEL CONSEJO DE ESTADO, analizo la demanda presentada por un hombre y sus hijos menores de edad contra la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, con ocasión de la muerte de su hijo, causada por la incursión efectuada por un grupo guerrillero contra la población de Bocas de San tinga, en el municipio OLAYA HERRERA, de Nariño, en aquella ocasión, el demandante había aportado el Registro Civil de Nacimiento de la víctima en el que constaba que el padre era José Solís, sin embargo el demandante se identificaba como Nieves Solís,, ante la dificultad para probar el parentesco entre el actor y la víctima, la sala hizo uso de sus facultades oficiosas, y efectuó una inspección oficial al archivo de la Registraduría del Estado Civil, sin embargo en las diligencias no se pudo probar el parentesco del padre con la víctima, no obstante lo anterior la sala (36.12) ...”.... el vínculo de parentesco mediante el registro civil enfrentan la dificultad de probar que hacen parte el núcleo familiar directo de la víctima y la especial relación de afecto que mantenía con ella, al punto que el daño antijurídico padecido por la víctima le generaron unos perjuicios que pueden ser tanto morales como materiales en los cuales serán el objeto de la pretensiones indemnizatorias”, de las declaraciones de vecinos y familiares esa corporación encontró probada la relación del accionante con la víctima directa como si se tratara de su “HIJO DE CRIANZA”, asu pues a pesar de que con el ejercicio y facultades oficiosas la subsección C, de la sección Tercera, no pudo deducir el parentesco al valorar las pruebas que obraban en el expediente si pudo concluir que existía una relación cercana **(37.14)** entre el demandante y la víctima, en conclusión de conformidad con la jurisprudencia de la sección tercera del consejo de estado cuando los demandantes no aportan prueba del estado civil, a fin de acreditar el parentesco con la víctima en los procesos de recuperación directa o el daño causado el juez, primero debe de hacer primero de las facultades oficiosas con el fin de solicitar a la Registraduría o a los demandantes que aporten el registro para acreditar la legitimación en la causa por activa, **cuando FALTA** , el registro civil de nacimiento para probar el parentesco o el registro civil de matrimonio para probar la relación, y segundo excepcionalmente, ante la **imposibilidad de obtener el registro** , debe de analizar si existen indicios, que permiten dar por probada la situación que pretende acreditar como la relación familiar entre las personas, con la muerta **(38.12)**, aplicadas las nociones jurisprudenciales, que se sitúan al caso concreto encuentra el juzgado que **a pesar de los ingentes esfuerzos de las partes y en la aplicación de las facultades oficiosas que le atribuye la ley a los jueces. En este caso no se acredito documentalmente, con la prueba que establece el decreto 1260 de 1970, el parentesco entre AMELIA y las aquí litigantes pues en los documentos. Aportados su apellido es distinto al segundo de ANA JULIA y MARLENY, quienes figuran con los apellidos VASQUEZ PERDOMO**, sin embargo con los testimonios decepcionados en la audiencia se pudo establecer en forma contundente que AMELIA BARRERA, si es la mama ANA JULIA Y MARLENY, en efecto además de la

manifestación que bajo la gravedad de juramento al respecto hizo la demandante, en interrogatorio de parte se escuchó en testimonio **(30.14)** a YEIMI SORANY CABEZAS, quien es cercana a la familia por ser casada con OLIVER ROJAS PERDOMO, primo de MARLENY y ANA JULIA, afirmando por que le consta, que AMELIA PERDOMO y AMELIA BARRERA, sabe que son la misma persona, y que desconoce la razón del porque lleva el apellido BARRERA, hecho del cual se refiere en forma reiterativa en su intervención, también dijo la testigo que en la sucesión de su esposo, OCTAVIO, Amelia recibió como parte el predio “EL PINO”, por su parte YADIRA ORDOÑEZ GASCA, estuvo casada con FAIVER RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, hijo de ANA JULIA, y por lo tanto conoció a la familia VASQUEZ, desde que era pequeña porque habita muchos años en esa región, incluso su propiedad colinda con la finca de ellos, asegura igualmente que AMELIA BARRERA, y Amelia Perdomo, es la misma persona quien es la mamá de ANA JULIA , MARLENY y MESIAS VASQUEZ, este último ya fallecido, y era la esposa de OCTAVIO VASQUEZ, la doctora ADRIANA ALARCON RODRIGUEZ, notaria de la época, (40.20) en que se corrió la escritura en cuestión de quien se ordenó su testimonio, por disposición oficiosa, adujo que a su despacho concurren vendedora y compradora, y AMELIA le manifestó ser la mama de MARLENY, como testimonio decretado de oficio también se escuchó a FAIVER RODRIGUEZ VASQUEZ, quien al igual que los otros testigos afirmo que AMELIA BARRERA o AMILIA PERDOMO, son la misma persona y acaba de confirmar el vínculo, de primer grado de consanguinidad, entre AMELIA BARERA y MARLENY VASQUEZ PERDOMO, lo **advertido en la cláusula sexta, (40.53)** de la sección segunda del contrato de compraventa, donde se deja expresamente consignado que la nuda propietaria MARLENY VASQUEZ PERDOMO, asumirá de su madre, señora AMELIA BARRERA, hasta su fallecimiento, por lo anterior encuentra el despacho, que aunque documentalmente AMELIA, figure con el apellido BARRERA, y no aparezca en los registros el apellido PERDOMO, las pruebas testimoniales, nos muestran que ella si es la mama de MARLENY y de ANA JULIA, y por lo tanto debe de tenerse por acreditada la legitimación para demandar por parte de la señora ANA JULIA VASQUEZ PERDOMO, (41.34) aquí es importante referirse a la tacha de sospecha formulada por el apoderado judicial respecto del testimonio rendido por FAIVER VASQUEZ RODRIGUEZ, la figura en comento encuentra regulación en el artículo 211 del CGP, el cual dispone que cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencia, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas, sobre el tema trata, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sentencia C-790/ 2006, que si bien fue pronunciada en vigencia del antiguo código de procedimiento civil, es aplicable en la actualidad pues dicha norma guarda similitud con el artículo 2011, del CGP, considero lo siguiente (42.35) “ en cuanto al artículo 517 del cpc, este lo que hace es definir como sospechosos aquellos testigos que se encuentren en circunstancias que puedan afectar su credibilidad, o imparcialidad en razón de parentesco, dependencia, sentimientos o intereses que tengan con las partes o sus apoderados, de sus antecedentes personales u otras causas que determine el juzgador ello por cuanto, si bien la sola circunstancia de que los testigos sean parientes de una de las partes no conduce necesariamente a deducir que ellos inmediatamente falten a la verdad, la razón y la crítica del testimonio aconsejan que se le aprecien con mayor severidad que la valorarla se someta a un tamiz más denso de aquel por el que deben de pasar las declaraciones libres de sospecha lo que permite concluir que dicha norma no es más que una especificación de las reglas de la sana critica, aplicadas al proceso civil, no obstante lo anotado cuando una controversia entre particulares debe de ser dirimida por el juez competente, este deberá definirla como antes se dijo a partir del análisis que realice del acervo probatorio el cual estará en la obligación de estudiar de acuerdo las reglas que le impone **(42.52)** el sistema de la sana critica lo que implica confrontarla, permitir que las partes las contradigan, y si es del caso las desvirtúen y ponderarlas en conjunto a la luz de su saber técnico específico y su experiencia”, de acuerdo al fundamento legal y jurisprudencial que acabamos de transcribir, encuentra el juzgado que la declaración de FAIVER RODRIGUEZ VASQUEZ, no puede ser tildada de sospechosa, y que por tanto su declaración, este viciada por falta de objetividad, he imparcialidad, por el solo hecho de ser hijo de la demandante, pues esa sola circunstancia no excluye que sea apreciada bajo las reglas de la sana crítica en efecto advertimos que el testigo rindió su declaración, en forma convincente, fue suficientemente claro, en su exposición he hizo sus manifestaciones con conocimiento de causa, tampoco se acredito que el testigo tuviera interés directo en las resultados del proceso agregando que el medio de prueba no fue solicitado por la parte demandante, sino

que fue ordenado en forma oficiosa, por este despacho, en consecuencia las anteriores razones hacen concluir que la tacha por sospecha del testimonio rendido por FAIVER RODRIGUEZ VASQUEZ, no tienen vocación de prosperar, de esta manera queda zanjada la controversia que se relacionaba, con la legitimación en la causa de la demandante,

(45.18)

Se ha sostenido hasta la saciedad, que como el acuerdo falso o aparente se teje con sigilo en las sombras, la prueba indiciaria se erige como idónea, para debelarla, desde luego sin descartar la prueba directa, a dicho la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, lo siguiente, “ dada la naturaleza misma del negocio que se espera descubrir, caracterizado por haberse realizado en la privacidad de los contratantes y con la firme intención de que permaneciera oculto, es de esperarse que no se hayan dejado mayores vestigios de su existencia, de ahí la dificultad de demostrarlo mediante probanzas directas, no obstante las máximas de la experiencia constituyen un mecanismo eficaz e irremplazable a fin de determinar la presencia de ese negocio secreto, la simulación expreso Ferrara, como divergencia psicológica, que es de la intención de los contratantes se sustrae a una prueba directa y más bien induce, se infiere, del ambiente del que ha nacido el contrato de las relaciones entre las partes del contenido de aquel y circunstancias que lo acompañen, la prueba de la simulación es indirecta, de indicios, de conjeturas, y es la que verdaderamente hiere a fondo la simulación por que la combate en el mismo terreno, así las cosas, es a través de la inferencia **(46.49)** indiciaria como el sentenciador puede a través de hechos debidamente comprobados y valorados como signos para arribar a conclusiones que no podrían jamás revelarse, de no ser por la mediación del razonamiento humano, de ahí que este tipo de pruebas se les llame también circunstanciales o indirectas, pues el juez no tiene ningún contacto sensible con el hecho desconocido, pero si con otros con los que únicamente el entendimiento humano puede ligar con el primero, son entonces los testimonios, las declaraciones, confesiones documentos o cualquier otro tipo de prueba directa valorados en conjunto lo que permitirá arribar por medio de la inferencia indiciaria al hecho desconocido pero cognoscible que quedo en la estricta intimidad de los contrayentes por su propia voluntad”, transcripción de una sentencia del 5 de agosto del 2013. Proferida por la Corte...

10

47.49

En este asunto, es de verse que la demandante a deprecado declaración de simulación absoluto, o nulidad absoluta, del contrato de compraventa, bajo la cardinal consideración de que tal simulación opera porque de una parte la compradora no pago el precio y de otra se pretendió encubrir una donación sin mediar insinuación, conforme al artículo 281 del CGP, la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos, en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley, acerca de lo perseguido en una acción de simulación relativa o absoluta, es claro que por su naturaleza en la acción civil donde se ejerzan se buscan objetivos distintos, así al paso que en la simulación absoluta como la voluntad de las partes no era realizar el negocio simulado se debe de perseguir la declaración de inexistencia del negocio, **(49.09)** en la simulación relativa en cambio como la voluntad real de las partes era realizar un negocio distinto al simulado se debe de perseguir que ell juez declare cual era el negocio real, la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sentencia del 8 febrero de 1996, pronunciada en el expediente 4380 lo ha expresado de la siguiente forma, “por lo tanto pese a que el negocio reúna externamente las condiciones de validez, él no constituye ley para las partes ya que la comedia no las ata, si no que la verdadera voluntad, la interna, es la llamada a regular sus relaciones y es por eso que la ley ha consagrado la acción declarativa de simulación, a fin de permitir que los terceros, o las partes que se miren afectados desfavorablemente con el acto aparente puedan desenmascarar tales anomalías, en defensa de sus intereses y obtener el reconocimiento jurisdiccional de la verdad oculta, en ese orden de ideas cuando de la absoluta se trata, lo que persigue el actor es la declaratoria de la inexistencia del acto aparente, mientras que en la relativa lo que pretende es que la justicia defina o precise el negocio realmente celebrado en cuanto a su naturaleza a las condiciones del mismo o a las personas a quienes su eficacia realmente vincula”, si como en forma lapidaria **(50.45)** se afirma en la demanda en el hecho 13, y en la pretensión 1ra,

subsidiaria, que la compradora jamás pago el precio, y que lo pretendido puede encubrir una donación sin mediar insinuación, se está frente al arquetipo de la simulación relativa, en donde si existe un contrato negocial aunque ocultado o disimulado tras una falsa declaración pública acerca de la naturaleza del negocio, resulta entonces un contrasentido, que frente a las compraventas si celebradas se deprecara ser simuladas en forma absoluta, evento en el cual, los partícipes se encaminan a crear una apariencia engañosa de un negocio superficial sin un contenido real y por tanto el objetivo como un propuesto es no producir entre ellos ninguno de los efectos jurídicos simulados, es claro entonces que pese al demandante deprecia la simulación absoluta, en realidad se trata de un traspaso ficticio pues los argumentos que le dan pábulo, conforme a lo aducido en la demanda, antes que no producir ningún efecto jurídico entre las contratantes, las colocaban en el interés cierto de celebrar la compraventa a fin de que el bien pasara efectivamente a nombre de la demandada, **(52.16)** aclarado lo anterior corresponde a esta instancia hacer la pertinente subsunción de los parámetros facticos y probatorios decantados en el proceso, en efecto para la Corte Suprema de Justicia, “ el tipo de juez técnico que reconoce el sistema procesal vigente en Colombia, que lo presume conocedor de la ley le impone el deber de aplicar la que corresponda al caso en concreto haciendo un ejercicio adecuado de subsunción, a si lo guían las principios narra mihi factum dabo tibi ius curia, por su virtud los vacíos de adecuación típica, o la equivocación de las partes deben de ser colmados o corregidos por los jueces precisamente por ser estos, no los litigantes quienes están llamados a definir el derecho en el caso controvertido” sentencia del 5 de mayo de 2014, expediente 00181, de la Corte Suprema de Justicia, entre otras muchas decisiones, enseña la jurisprudencia que en la apreciación del libelo en coactivo del proceso la torpe expresión de las ideas per se, no puede ser motivo de rechazo del derecho suplicado, cuando este alcanza a percibirse en su intención y en la exposición que de los presupuestos facticos hace el demandante en su demanda, cierro comillas, esto también es una parte que transcribimos de las sentencia del 21 de julio d 2016 expediente 0043, con mayor razón, según en otra ocasión lo señalo, cuando “la intención del actor esta muchas veces contenida no solamente en la parte petitoria sino también en los fundamentos de hecho y de derecho” esta también es una parte de la sentencia del 2014 17 de octubre , y en garantía de los principios **(54.18)** de libre acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, bastiones del estado constitucional y social de derecho, en la citada sentencia SC3729 / del 23 de julio del 2020, dijo la Corte lo siguiente “ por ello esta Corte, de tiempo atrás, se a opuesto a criterios restrictivos, por ejemplo si en materia de responsabilidad, la victima demanda equivocadamente bajo la cuerda de la extracontractual, debiendo seguir el curso de la contractual, compete al juez interpretar las circunstancias en causa para resolver el fondo de la controversia, otorgando el derecho de acuerdo a los hechos probados a quien corresponda y no arrojarse en formulas estériles para subyugar el derecho material, ha acontecido otro tanto en el ámbito de la simulación edificada en nuestro sistema jurídico en marco del artículo 1766 del Código Civil, de modo que el juez debe de superar los equívocos en la formulación de la pretensión **(55.31)** para buscar el sentido de lo realmente querido, escrutando desde lo factico cual es el tipo de simulación buscada, al margen de su nomenclatura, si absoluta o relativa, con independencia de los yerros de las partes, por cuanto la tarea del juez constitucional, no es atarse a formulismos muchas veces vacuos, prescindiendo de auscultar que es cuanto realmente se haya ventilado y probado para hacer justicia”, en esta tarea se tiene que en el proceso quedo probado de manera indiciaria, documental, y de la misma conducta procesal de la demandada, la simulación relativa del contrato, que en cuanto entre las citada compradora y la señora AMELIA BARRERA, existió un acuerdo antes del fallecimiento de la vendedora de traspasar el bien inmueble a título gratuito y sin mediar donación ante la ausencia del elemento de la insinuación, a favor de la compradora cobijando su querer con el ropaje de una compraventa que no se configuro, en efecto, el juzgado encuentra serias dudas acerca del precio, y el monto efectivamente cancelado, pues en el elemento escritural se consignó, que el negocio fue por un millón de pesos, mientras que en interrogatorio de parte, MARLENY, refirió haber sido por \$20.000.000=, sin embargo no se allego documento alguno que soportara tal afirmación, por lo que debe de estarse a lo consignado en la escritura, suma que para el juzgado, la compradora ni si quiera estaba en condiciones de pagar por cuanto su trabajo no le reportaba utilidad económica alguna por ser ama de casa y dedicarse al cuidado de AMELIA BARRERA, sin cobrar suma alguna como ella misma lo certifico, definitivamente **(57.33)** MARLENY, no adquirió por compraventa el predio “EL PINO”, y el negocio jurídico que celebraron ella y su mamá, fue realmente una donación, lo

cual se deduce también de lo dicho por MARLENY, cuando en interrogatorio de parte, refirió haber cuidado de AMELIA BARRERA, durante 10 años, echo que guarda consonancia con lo expresado en la escritura de compraventa en la sección segunda sobre la constitución de usufructo en la cláusula sexta donde se dejó constancia, que la nuda propietaria del predio, “señora MARLENY VASQUEZ PERDOMO, de hoy en adelante asumirá el cuidando de su madre, señora AMELIA BARRERA, hasta su fallecimiento”, de acuerdo con los razonamientos que se han dejado expuestos, se ha podido demostrar que evidentemente estamos, si de simulación se trata, ante una simulación relativa, establecido lo anterior, cumple memorar que al tenor del ARTICULO 1458 del C.C. corresponde al Notario autorizar mediante escritura pública, las donaciones cuyo valor exceda la suma de 50 S.M.L.M.V. , siempre que donante y donatario sean plenamente capaces, lo soliciten de común acuerdo y no se contravenga ninguna disposición legal, aspecto sobre el cual la jurisprudencia a señalado que la satisfacción del condicionamiento de la insinuación consagrada en el ARTICULO 1458 del C.C. modificado por el ARTICULO 1 del decreto 1712 de 1989, para los eventos allí previstos, constituye una especial carga que de omitirse le resta eficacia a ese acto jurídico en lo que supere los 50 S.M.L.M.V. precisamente porque en esas condiciones se estaría pretermitiendo requisito necesario para que el acto surta plenos efectos, falencias sancionada con nulidad a la luz del ARTICULO 1740 del C.C., esta es una parte de la sentencia de casación civil de la Corte del 19 de marzo del 2019, pronunciada en el radicado 2007 – 00618 – 02 **(59.51)** esto es la nulidad por carencia de autorización solo operara en tanto la donación exceda de esta suma, ya que lo demás sería exigir insinuación también para la cantidad menor contrariando ahí sí, la expresa disposición legal interpretación que en ninguna forma se opone a lo dispuesto por el ARTICULO 1740 del C.C., según el cual es nula todo acto o contrato al que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe y para el valor del mismo acto, contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes, pues la insinuación y la nulidad que su carencia acarrea están referidas nada más que a la cuantía de la donación por lo que nada se opone que el contrato sea válido hasta la mencionada suma, en la medida en que la ley no prescribe para ello la aludida autorización, también nos referimos a una parte de la sentencia de casación civil de la corte dl 24 de noviembre de 2010, radicado 1997- 15076 -01,

12

1.00.55

En virtud de lo anterior se declarara la simulación relativa del contrato instrumentado en la escritura pública No. 35 del 24 de feb de 2016, corrida en la Notaria Única de Acevedo, por contener realmente una donación y no una compraventa, declarando valida esa donación hasta la suma de 50 S.L.M.M.V. para la época en que se realizó el referido negocio jurídico, y nula en lo que corresponda al exceso si lo hubiere, ante la ausencia de la insinuación exigida, por el ordenamiento positivo, en ese sentido el orden a determinar el límite que hace necesaria la insinuación referente del cual a de partir el juzgado, es del valor comercial del bien donado pues de conformidad con el ARTICULO 3 del Decreto 1712 del 89, para la donación debe de tenerse entre otros aspectos, la prueba fehaciente del valor comercial del bien, es decir que con el fin de verificar si la donación requiere de insinuación, su valía debe de surgir del precio que los activos involucrados tienen en el mercado, **(1.02.10)** esto también es una consideración que se ha hecho referencia de una sentencia de la Corte Suprema de Justicia, del 13 de abril del año 2018, al proceso se allego, el dictamen pericial suscrito por el ingeniero catastral MARIO FERNANDO CUELLAR PEÑA, quien asigno como valor comercial del predio para la fecha de la negociación, esto es para el año 2016, la suma de \$409.915.000= pesos, de donde con un salario mínimo para ese año, de \$684.454= pesos, todo lo que excede de 50 S.L.M.M.V. esto es \$34.222.700.= Pesos, es nulo por falta de insinuación, siendo válida la donación, hasta esa suma, conforme con lo anterior la donación que se hizo a favor de MARLENY VASQUEZ PERDOMO, por parte de la señora AMELIA BARRERA, o AMELIA PERDOMO, debe de subsistir, en la suma de \$34.222.700= Pesos, que equivale al 8.34% y declararse invalida en el excedente esto es en la suma de \$375.692.300= pesos, que corresponde al 91.66% del derecho de dominio del inmueble, que habrá de restituirse por la demandada a la sucesión de AMELIA BARRERA, o AMELIA PERDOMO, **(1.03.39)** nada hay que agregar en relación con el usufructo constituido en la citada escritura pública No. 35 del 24 de febrero de 2016, de la Notaria Única de Acevedo, por cuanto a la muerte de la usufructuaria, la nuda propiedad que hasta ese momento detentaba la demandada se consolido como propiedad plena, ARTICULO 824 del C.C., misma que en la extensión arriba señalada, debe de ser restituida a la masa

sucesora en razón de la simulación que aquí se declare, aquí, es menester indicar que el informe presentado, esto es el informe pericial, es claro preciso y explica detalladamente las fuentes de información, su marco teórico, la metodología utilizada, y responde íntegramente el cuestionario que se le formulo al perito igualmente se surtió su contradicción en la forma prevista en la ley, y el demandado no presento controversia alguna, dentro del término de traslado como quedo definido al inicio de esta sesión de esta audiencia. El día de hoy, el punto al reconocimiento de frutos aspecto que resulta de obligatorio pronunciamiento, a voces del ARTICULO 1746 del C.C. ha de señalarse que de conformidad con el ARTICULO 206 del C.G.P., quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación, o el pago de frutos o mejoras deberá estimarlo razonadamente, bajo juramento en la demanda, o petición correspondiente discriminando cada uno de los conceptos, dicho juramento ara prueba de sus montos mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo, respeto del valor del juramento estimatorio la Corte Constitucional en sentencia C-157 de 2013, explico que el C.G.P., reconoce, incorpora y desarrolla, el principio constitucional de la buena fe, este principio y su valor correlativo la probidad, son unos de los pilares de este sistema legal, de ahí que sus manifestaciones contrarias la mala fe, y la temeridad, sean combativas, y sancionadas en múltiples normas, por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada, la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad de juramento se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que de no ser objetada también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena, esto quiere decir que basta con la palabra de una persona dada bajo juramento par poder tener por probadas, tanto la existencia de un daño, como su cuantía” , en el caso que ocupa nuestra atención, el demandante fijo su pretensión de condena por concepto de frutos producidos a través del 24 de febrero del 2016, tasándolos bajo juramento en la suma de \$29.716.047= pesos, **(1.05.55)** para demandante, concepto que no fue objeto de reparo por la parte demandada, en este orden de ideas estructurado como se encuentra el derecho a reclamar frutos por la parte demandante, la prueba de su monto es el juramento estimatorio plasmado en la demanda, porque ante la ausencia de objeción o reparo por la parte demandada, frente a dicho medio de prueba demostrativo el mismo tiene plena fuerza demostrativa, de su cuantía. Puesta de ese modo las cosas, se accederá a la pretensión de condena únicamente respecto de frutos naturales en la medida que nada se probó sobre supuestos arrendamientos, del inmueble para ellos deducir condena por concepto de frutos civiles, adicionalmente debe el juzgado tener como fecha de inicio para liquidarlos no la de la celebración del contrato, sino desde le fallecimiento de la vendedora, pues hasta el momento de su muerte ella detentaba el usufructo del predio litigioso, es decir que deducida la liquidación de frutos por el año 2016, teniendo como soporte el dictamen pericial acompañado con la demanda y sustento de la pretensión, por este concepto la suma que debe de pagar MARLENY VASQUEZ PERDOMO, a favor de ANA JULIA VASQUZ PERDOMO, hasta la fecha liquidada por el perito, es de \$22.233.00= pesos, sin embargo como de conformidad con el ARTICULO 283 del C.G.P., la condena al pago de frutos debe hacerse hasta la fecha de la sentencia, estimamos que es factible utilizar la misma fórmula evidenciada en el dictamen que sirvió de sustento al demandante para fijar el juramento estimatorio para lo cual recurriremos a la información que existe en la página oficial de la federación nacional de cafeteros sobre el precio interno promedio del café colombiano, (1.08.50) como la liquidación presentada como juramento estimatorio cobijo hasta noviembre de 2020, la adicional debe de corresponder a los meses comprendidos entre diciembre d 2020 y octubre de 2020, consultada la página de la federación nacional de cafeteros, se encontró la siguiente estadística, para el año 2021 el precio promedio de la carga de café, fue de \$1.519.807= pesos, multiplicado por catorce cargas arroja un total de \$21.227.298= pesos, valor que multiplicado por tres nos da un total de \$63.831.894= pesos, a esta suma se le resta el 70% de los costos para un total de \$19.149.562= pesos, es importante aquí mencionar que los valores de la multiplicación a que se refiere el juzgado, son porque el dictamen pericial estableció que esa hectárea o esas hectáreas de café son 3 Hectáreas de café, producen en promedio 14 cargas al año. En lo corrido del año 2022, el precio promedio de la carga de café, de \$2.179.073= pesos, multiplicado por 14 cargas, arroja un total de \$30.507.052= pesos, valor que multiplicado por 3, nos da \$91.521.066= pesos, a esta suma se le resta el 70% de costos para un total de \$27.456.320= pesos, pero como solo han transcurrido 10 meses de esta anualidad efectuadas las operaciones matemáticas del caso se tiene como valor de frutos naturales para este año 2022, la suma de \$22.880.260.= pesos, sumados los anteriores conceptos y dividido por 2, la suma que debe de

adicionarse a los frutos naturales, es de \$21.014.914= Pesos, de manera que en total el valor que debe de pagar la demandada a la demandante por concepto de frutos, naturales es de \$43.347.214= pesos, liquidada al mes de octubre del año 2022, los frutos que se causen con posterioridad, a la sentencia de única instancia , y hasta la fecha de su pago definitivo se liquidaran de la forma establecida, en el Art. 284. Del C.G.P.; se condenara en costas a la parte vencida en este asunto, es decir a la parte demandada, por concepto de honorarios en la suma de \$2.970.000= pesos, que corresponde al 10% de las pretensiones de demanda, de conformidad, con el acuerdo PSAA 1610554 DE 2016 ARTIULO 5 Num 1 literal a. En merito de lo expuesto **(1.11.51) sentencia.**